

**AL JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO 11  
DE BARCELONA**

**DOÑA CRISTINA CARAZO HERRERA**, Colegiada número 2007 del Ilustre Colegio de Abogados de Sant Feliu de Llobregat, y en particular de **CONNEXIO EMPRESARIAL SL**, según acreditaremos (de acuerdo con lo solicitado en nuestro otrosí digo); sociedad domiciliada en 08830 Sant Boi de Llobregat, calle Raurich nº 62, CIF: B60553260. Con domicilio a efectos de notificación en Calle Raurich, 64, del 08830 de Sant Boi de Llobregat, teléfono 936407228 y FAX 936306818, ante este Juzgado comparece y como mejor proceda en Derecho,

**DICE**

**PRIMERO.-** Que mi mandante es arrendataria del edificio sito en el número 62 de la calle Raurich de Sant Boi de Llobregat. Edificio propiedad de la mercantil DE LUXE ALJORAN SL. Así lo acredita la escritura que acompañamos como documento nº 1.

**SEGUNDO.-** Ayer día 20 de marzo de 2012, se personaron en el domicilio de mi mandante cuatro funcionarios del Ayuntamiento de Sant Boi:

Carlos Nin Faus, Salvador Lerma Sánchez y los agentes de la policía local números 201 y 236. Según dejaron constancia en el acta levantada con motivo de su comparecencia.

En el acta que me entregaron a mí personalmente, manifiesta el Ayuntamiento que pretende inspeccionar las oficinas del edificio, en cumplimiento de un acuerdo de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Sant Boi, de fecha 9 de julio de 2001, para comprobar:

*1.- Si se ha derribado ó no las divisorias de Pladur dentro del envolvente de la marquesina de policarbonato a partir de la profundidad edificable.*

*2.-Desmontaje del falso techo instalado bajo la marquesina de policarbonato y fuera de la profundidad edificable.*

Yo misma les pedí que mostraran algún tipo de identificación ó autorización judicial. Nos mostraron entonces el auto dictado por este Juzgado al que tengo el honor de dirigirme, de fecha 1 de marzo de 2012.

Leído el auto, les manifesté que en Raurich 62 está el domicilio social de mi mandante pero no el de ninguna de las dos sociedades a las que se refiere el auto y el Ayuntamiento:

**En calle Raurich 62 no está la sede ni de PEREZ LLORCA Y ASOCIADOS SL ni de URBANLEX CONSULTING SL.**

Como quiera que el auto autoriza la entrada en el domicilio de las referidas empresas y este no está en Raurich 62, les negué el acceso al local.

**TERCERO.-** Tras la visita de los cuatro funcionarios, consulte el Registro de la Propiedad y constato que: el edificio número 62 de la calle Raurich, fue vendido por URBANLEX CONSULTING SL, el 22 de mayo de 2002, lo compró entonces LEASING CATALUNYA ESTABLECIMIENTO FINANCIERO DE CREDITO SA. Pasados los años esta mercantil lo vendió a la sociedad CECAP WORLD SL, que a su vez lo vendió a RIMBUL TRAS SL. Y esta última a su vez lo vendió a la actual propietaria: DE LUXE ALJORAN SL (cuya escritura de venta aportamos).

Es decir, que desde 2002, tras la venta del edificio por parte de URBANLEX CONSULTING SL, se han sucedido hasta cuatro propietarios diferentes. De todo ello informa el Registro de la Propiedad de Sant Boi, en el que, por cierto, **no consta referencia ninguna al acuerdo municipal de 9 de julio de 2001.** Es decir, que las transmisiones de propiedad se han venido realizando sin conocimiento alguno de que exista ninguna limitación urbanística, carga ú obligación, dado que el Ayuntamiento nunca anotó sobre la finca registral advertencia ninguna.

Son de aplicación, los artículos 24 de la Constitución Española; 3 y 4 del Código Civil; 42.3 de la Ley Hipotecaria; 51 y 53 del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo; 524.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 129 y disposición final primera de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa; 67 a 70 del Real Decreto 1093/1997, de 4 de julio, por el que se aprueban las normas complementarias al Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria sobre inscripción en el Registro de la Propiedad de actos de naturaleza urbanística; y Resoluciones de la Dirección General de Registros y del Notariado de 7 de mayo y 15, 16 y 17 de junio de 1998, 9 de marzo y 14 de diciembre de 2001, 2 de marzo de 2006, 30 de abril de 2009 y 8 de noviembre de 2010.

Si el Ayuntamiento tenía a su disposición un instrumento de gestión, como la anotación en el Registro de la Propiedad de su acuerdo, y no lo utilizó, no puede pretender que once años después, el actual ocupante, que es un arrendatario, la quinta persona jurídica que ha ocupado el inmueble, tenga que

pasar por lo resuelto en un expediente en el que no ha sido parte y que se dictó once años atrás.

**CUARTO.-** Leído el auto dictado por este Juzgado, y de los antecedentes que refiere, llegamos a la conclusión de que el Ayuntamiento ha ocultado a este Juzgado un hecho sustancial: **hace once años que Raurich 62 no es el domicilio de URBANLEX CONSULTING SL.** Y su actual ocupante nunca ha sido requerido para cumplir ningún acuerdo municipal.

El Registro de la Propiedad informa de las sucesivas ventas operadas sobre el edificio, como he dicho. Pero es que además, El Registro Mercantil informa de que: PEREZ LLORCA Y ASOCIADOS SL, es la misma sociedad que en 1996 pasó a denominarse URBANLEX CONSULTING SL y que actualmente se denomina WERSERVER BARCELONA SL, que tiene su domicilio social en Barcelona, calle Nou de la Rambla 96 y su administrador es Dn. José Poblador Manubens. (Documento nº 2).

**Todo lo dicho es información pública, inscrita en los registros. Información que hemos consultado nosotros, como lo podía haber hecho el Ayuntamiento de Sant Boi. Información que el Ayuntamiento de Sant Boi ha ocultado a este Juzgado, ya que si no fuera así, no se entiende que el auto se dicte autorizando la entrada en el domicilio de dos sociedades que en realidad son una, y que no tiene su domicilio en el edificio que se autoriza a inspeccionar.** Este Juzgado no consentiría, si no fuera por el engaño, atropellar los derechos de mi mandante:

El propio auto de este Juzgado, en el primero de sus FFJJ, recuerda que el TC ante una solicitud de entrada administrativa, mandata a los Juzgados Contenciosos para que velen por:

*(...) si está correcta y debidamente individualizada la persona ó entidad que ha de soportar la ejecución forzosa del acto administrativo*

En el caso que nos ocupa, mi mandante ni consta en las actuaciones. Ni previamente a la intromisión ha tenido noticia del acuerdo administrativo (9.7.01), que supuestamente justificaría la entrada administrativa. Con lo que antes del registro, se le ha privado de todo derecho de defensa.

El Ayuntamiento de Sant Boi ha pretendido valerse de este Juzgado para hacer algo que sabe que no tiene derecho: “inspeccionar” sin motivo el domicilio de mi mandante.

Ha pedido autorización a este Juzgado para entrar en un edificio aun a sabiendas de que su ocupante no era el antiguo propietario de la finca (URBANLEX CONSDULTING SL).

¿Es razonable pensar que el Ayuntamiento de Sant Boi, que dice querer

cumplir un acuerdo municipal dictado once años atrás, antes de pedir al Juzgado una entrada administrativa, no va a comprobar en los registros públicos si ha habido algún cambio en las titularidades de las fincas?. Creemos que la respuesta es no. Es más, estamos convencidos de ello, por el siguiente motivo:

**QUINTO.- El Ayuntamiento de Sant Boi, sabe perfectamente que la finca en cuestión la ocupa mi mandante.**

Lo sabe porque entre otras actividades, mi mandante es la editora del principal medio de prensa local en Sant Boi: EL LLOBREGAT. Sabe perfectamente que en la planta baja que pretende “inspeccionar”, está la redacción de EL LLOBREGAT. Lo sabe el ayuntamiento y miles de vecinos lectores de EL LLOBREGAT.

EL LLOBREGAT, ha publicado en los últimos meses varias informaciones que no han sido del agrado del alcalde de Sant Boi; es más, el alcalde expresamente hizo llegar a mi mandante su malestar por la línea editorial de la publicación. (Acompañamos como documentos número 3,4,5,6 y 7, copias de las publicaciones).

Estamos convencidos de que la actuación municipal no busca proteger la legalidad urbanística, lo que pretende es intimidar. Pretende recordar a mi mandante que no sale a cuenta tener criterio propio y enfrentarse al poder al poder municipal:

Mi mandante se hizo eco en la edición de EL LLOBREGAT del mes de noviembre de la denuncia que instruye el Tribunal Supremo, conocida como “Caso Campeón”; una denuncia relativa a un supuesto delito de tráfico de influencias para la concesión de una licencia municipal a la empresa AZKAR, entre el ex ministro Blanco y el alcalde de Sant Boi; pues bien, con la “inspección” de ayer, creemos que el Ayuntamiento subliminalmente le está diciendo a mi mandante que hoy entra en su domicilio para “inspeccionar”, mañana, si quiere, lo podrá hacer para desmontarle la redacción (tabiques y falso techo) ... ó, si quiere, puede olvidarse durante otros once años más.

Si SS<sup>a</sup> me permite la licencia, el Ayuntamiento pretende recordar a EL LLOBREGAT que en Sant Boi se aplica la doctrina Romanones: *“al amigo todo, al enemigo nada y al indiferente aplíquesele la legislación vigente”*.

El repentino interés del Ayuntamiento por hacer cumplir un acuerdo dictado once años atrás; aparentando que ha cumplido con la preceptiva notificación, dirigiéndose a una sociedad que les consta vendió el edificio y se trasladó a Barcelona años atrás; **ocultando al Juzgado el hecho de que el titular de la finca no es URBANLEX CONSULTING SL**; este proceder, no es un acto de legalidad, es un atropello, un acto de intimidación hacia mi mandante. Un acto contrario a todo principio de seguridad jurídica que pretende vulnerar el derecho constitucional de libertad de prensa. Un acto que utilizando un fraude

procesal (pedir autorización para entrar en una sede social, cuando sabes que entraras en otra), colisiona directamente con los derechos constitucionales de seguridad jurídica, defensa, libre empresa y libertad de prensa.

Por lo expuesto,

**AL JUZGADO SUPLICA:** Que tenga por presentado este escrito, lo admita a trámite y tenga por aportados los documentos adjuntos. Y a la vista de la información que facilitamos al Juzgado y en defensa de los derechos constitucionales de mi mandante (al uso pacífico del edificio que tiene arrendado, el libre ejercicio de la actividad de prensa desarrollada en la finca), acuerde denegar al Ayuntamiento de Sant Boi la entrada en el domicilio social de mi mandante, dado que no es la persona jurídica emplazada por el acuerdo municipal de 9 de julio de 2001.

**OTROSI DICE:** Que a lo efectos de completar el apoderamiento oportuno de la letrada que suscribe, señale el Juzgado día y hora para que comparezca en Secretaría el Sr. Rodrigo Rodríguez, administrador de mi mandante, a los efectos de otorgar apoderamiento “apud acta”.

En su virtud,

**AL JUZGADO SUPLICA.** Que tenga por efectuada las anteriores manifestaciones realizadas mediante otrosí acordando de conformidad con lo solicitado se señale por este Juzgado día y hora a fin de otorgar el correspondiente apoderamiento “apud acta”

Es Justicia que se suplica en Barcelona a 21 de marzo de 2012.

Fdo. Cristina Carazo Herrera  
Clda. 2007 del ICA  
De Sant Feliu de Llobregat  
**CONSULTA JURIDICA**  
**Xp Advocats SLP**